

SECRETARÍA: agosto 26 de 2021. Se agrega al proceso declarativo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, la contestación de la demanda. Informo a la señora Juez que en el escrito presentado por el apoderado del demandado dejó consignado como radicación del proceso 2020 00183, cuando en realidad corresponde al 2021 00182. Pasa a Despacho.

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Secretario Ad Hoc.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Proceso:	Declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandante:	Hermógenes Vargas Vigolla
Demandado:	Campo Elías Granda
Radicación:	17380 40 89 005 2021 00182 00
Sustanciación	986

JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Inicialmente se corrige el número del radicado consignado en el escrito de contestación de la demanda señalado como 2020 00183, cuando en realidad se trata del radicado 2021 00182.

Efectuado lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, se dará traslado de las excepciones de mérito presentada a través de apoderado por el demandado **CAMPO ELIAS GRANDA** a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretender hacer valer.

NOTIFÍQUESE;

**JUZGADO QUINTO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**
La providencia anterior se notifica en el
Estado N° 121 del 27 de agosto de
2021.

FABIAN MAURICIO RUBIO
GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina
Juez
Juzgado 005 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - La Dorada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

d32982a4a399cfa6477a95c3185457834af929df5979a97f328c54d8c9dbe152

Documento generado en 26/08/2021 12:06:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor (a)

JUEZ QUINTO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS -

Correo electrónico Institucional: j05prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REFERENCIA.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante: HERMOGENES VARGAS VIGOLLA

Demandado: CAMPO ELIAS GRANDA.

Radicado: No 2020-00183-00

Asunto: Contestación Demanda.

ERNESTO ESPEJO PALACIO, abogado en ejercicio, identificado al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del demandado señor CAMPO ELIAS GRANDA, de acuerdo al poder a mi otorgado y como lo acepto, procedo a descorrer el traslado de la demanda de la referencia y la contesto, así:

A LOS HECHOS:

Al Hecho Primero de la corrección : Es cierto en parte, explico, es cierto que el demandante llegó el día mencionado al local comercial de mi mandante, cito en la carrera cuarta calle 16 esquina, pero de acuerdo a lo dicho por mi poderdante, éste llegó como era costumbre a poner la mercancía que vende sobre la vitrina del loca el “Ferreterito”, el señor Campo Elías advertido de que Vargas Vigolla era cómplice en el robo continuado que venía realizando un sujeto al que le dicen el negro , le manifestó que no colocara nada sobre la vitrina que no quería verlo más en su negocio, Vargas Vigolla se retiró y al rato regreso, entrando intempestivamente y en forma airada a la ferretería, reclamándole al señor Campo Elías por unas afirmaciones hechas sobre un robo continuado que venía cometiendo un vendedor ambulante en el negocio de Campo Elías y que él Vargas Vigolla era el encargado de comercializar lo hurtado por Ángel María el negro, es de aclarar que Vargas Vigolla en el momento portaba un set de cuchillos bajo el brazo, mi mandante al ver esa actitud y observar los cuchillos que portaba Vargas Vigolla cogió un pequeño machete que siempre tiene bajo su escritorio, y le lanzó un planazo al pecho, como allí había otras personas amigas de Campo Elías, le gritaron a Vargas Vigolla, este salió del almacén precipitadamente, como andaba en unas chanclas , de acuerdo a la versión de los testigos, se enredó en las chanclas, tropezó y cayó del andén a la calzada, a más de cuatro metros de la entrada del almacén, sin que mi poderdante hubiese salido de su negocio ni perseguido al señor demandante, el señor Vargas Vigolla, se quejaba de un dolor en un brazo, las personas que acompañaban a campo Elías lo ayudaron a levantar y éste cogió un taxi, que después supo mi poderdante, lo llevó al hospital, pero es totalmente falso de los machetazos estando caído..

Al Segundo de la corrección: Puede ser cierto, no se discute sobre la valoración de Medicina Legal. Pero ello no significa que se acepte responsabilidad por parte de mi mandante, ni que ese dictamen establezca con veracidad, libre de toda duda razonable la responsabilidad de Campo Elías en la Fractura del brazo del demandante.

Al Tercero: No es cierta la afirmación de que Campo Elías Granda, “lesiono y discapacito permanentemente”, o “que quien lesiono dejando en discapacidad permanente, del brazo izquierdo, fue el demandado, señor Campo Elías Granda, quien ocasiono las lesiones físicas a mi poderdante...” esta afirmación, si no es probada la responsabilidad penal, queda en la calumnia, pues se trata de la sindicación de la comisión de una conducta dolosa.

Al Cuarto: No es cierto, continúa la libelista con sus afirmaciones falsas y calumniosas, como ya se dijo el demandante se lesionó al enredarse en su propia torpeza, lejos del negocio de Campo Elías, quien no salió de su negocio ni persiguió al demandante, mal podría haberlo lesionado, si el demandante se lesionó al caer a causa de su torpeza, a más de cuatro metros de la entrada al negocio de Campo Elías. En lo que respecta al hecho cuarto de la corrección de la demanda lo allí manifestado no es un hecho que deba discutirse.

Al Quinto No me consta sobre la incapacidad, en cuanto a la responsabilidad del demandado, esta no se ha probado penalmente, pues se trata de la comisión de un presunto delito de lesiones personales dolosas, que debe ser investigado para determinar

su autoría, por la justicia penal ordinaria, después de un debido proceso, en el que Campo Elías sea oído y vencido en juicio, lo contrario es endilgar un responsabilidad penal objetiva, proscrita de nuestro ordenamiento jurídico. Ya lo menciona la libelista, que el señor Campo Elías fue requerido por la Fiscalía, “allí la investigación no ha surgido”, entonces por qué razón se pretende que Campo Elías Granda acepte la responsabilidad de un delito que no ha cometido, lo lógico es que la ilustre profesional del derecho, inste a la Fiscalía para que tramite el proceso penal, que determine si hay o no responsabilidad por parte de mi mandante, a fin de que se exija el pago de los presuntos daños y perjuicios, recuérdese que la fuente de las obligaciones como en este caso es el delito, si no hay delito no hay obligación, hasta tanto no se establezca la responsabilidad penal de mi prohijado en la comisión del delito de lesiones personales dolosas, no hay obligación de pagar daños o perjuicios

Al sexto: No me consta.

Con respecto a los hechos 5, 6, 7, narrados en la corrección de la demanda, no son hechos que deban discutirse.

A LAS PRETENSIONES:

Desde ya se rechazan todas y cada una de las temerarias pretensiones de la demanda, pues carecen de sustento factico y legal, no se ha establecido la responsabilidad penal del demandado, responsabilidad generadora de obligaciones.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA; Me opongo a esta pretensión como quiera que no está demostrada la responsabilidad civil extracontractual del extremo pasivo de la Litis.

OPOSICION FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA Y TERCERA; Me opongo a los perjuicios solicitados por la parte demandante, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la anterior pretensión y al ser improcedente esta también debe ser desestimada. Concretamente me opongo, así;

Oposición frente al daño emergente:

Me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del supuesto daño emergente, como se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acrede las sumas en que supuestamente incurrió el demandante con ocasión del evento ocurrid el día 21 de junio de 2018 los cuales más adelante en la pretensión 3 de la se cuantifican en la suma de \$ 66.894.823, analizado el libelo demandatorio se observa que no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar los gastos en que se incurrió para atender el accidente sufrido por el demandante. Así entonces toda vez que la carga probatoria recae en este caso en la parte demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acrede las erogaciones mencionadas, la consecuencia jurídica a la falta del deber probatorio en cabeza del demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión en caminada al daño emergente.

Oposición frente al LUCRO CESANTE.

Me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del supuesto lucro cesante, solicitados por el demandante. Lo anterior, por cuanto era necesario aportar medios probatorios tendientes a acreditar los ingresos y la actividad económica del señor HERMOGENES VARGAS VIGOLLA. Teniendo en cuenta esta situación, no es dable el reconocimiento del lucro cesante en el presente asunto, al no haber prueba siquiera sumaria que permita acreditar la supuesta ganancia dejada de percibir, ni la actividad económica que desarrollaba el lesionado. En conclusión, ante la insuficiencia demostrativa de la parte demandante la pretensión está llamada a fracasar.

Oposición frente AL DAÑO MORAL;

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión como quiera que no existe medo de prueba alguna a través del cual se demuestre la responsabilidad del demandado en la causación de las lesiones sufridas por el demandante, que fueron producto de la propia torpeza del demandante al tropezar y caer del andén a la calzada. En tal virtud, frente a la inexistencia de responsabilidad del señor Campo Elías Granda la indemnización por daño moral no puede ser reconocida.

Oposición frente a la PRETENSION CUARTA:

Me opongo a la condena por los intereses denominados corrientes y moratorios, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones,

y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada. Como quiera que es absolutamente improcedente el reconocimiento de dicha pretensión que no es más que una inventiva de la parte actora y la cual no se sustenta en ningún fundamento fático o normativo.

EXCEPCIONES:

Para enervar las temerarias e infundadas pretensiones de la demanda propongo las siguientes Excepciones de mérito.

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Esta excepción tiene su fundamento, en el hecho de que se está endilgando o pretendiendo que el Juez civil declare la existencia de una responsabilidad presuntamente nacida de un hecho criminal, no otra es la exorbitante pretensión de la demandante.

De acuerdo a la demanda, se trata de solicitar del despacho una declaración de responsabilidad civil extracontractual, teniendo como fundamento la posible o presunta comisión de un hecho punible, como es el haber causado unas lesiones personales dolosas, cuestión que es del ámbito de la jurisdicción penal el conocimiento, investigación y condena en caso de establecerse sin lugar a dudas la autoría del reato, ahora bien en el caso que nos ocupa, puesto el caso en conocimiento de la Fiscalía General de La Nación, esta tiene a su cargo la investigación de los hechos, pero ni siquiera ha formulado imputación de cargos, mucho menos ha logrado establecer presunción de culpa, para solicitar al juez penal el reproche que establezca la responsabilidad de mi poderdante, mediante sentencia ejecutoriada, para que esta se constituya, por así decirlo, en el título

Ejecutivo que dé lugar a la acción resarcitoria de los daños y perjuicios causados con la comisión del delito. Repito el único ente que puede legalmente, en nuestro Estado Social de Derecho de perseguir el crimen y establecer responsabilidades penales es la Fiscalía General de la Nación, recuérdese que la fuente de las obligaciones son, el contrato, el cuasicontrato, el delito y el quasi delito, en este preciso caso que nos ocupa, no existe contrato, cuasicontrato, delito ni cuasidelito, es decir no existe la obligación de resarcir daños o perjuicios aquí reclamados por falta de establecer previamente la responsabilidad a cargo del demandado.

Brilla por su ausencia la prueba de la responsabilidad del demandado y por ende la obligación de resarcir los daños y perjuicios causados por acción u omisión del demandado, y a quien corresponde establecer esa responsabilidad generadora de la obligación, obviamente a la jurisdicción penal ordinaria en lo general y en lo concreto a la fiscalía general de la nación que es el único ente encargado constitucional y legalmente para investigar y perseguir el crimen, por lo tanto no se puede pretender que el Juez civil establezca y declare responsabilidad penal con fundamento en una acusación de un particular, sin que se aporten pruebas que conduzcan a establecer aun por vía de presunción la comisión de una conducta dolosa que haya causado un daño y por ende la obligación de resarcirlo por parte del agente.

Por tal razón no pueden prosperar las fantasiosas pretensiones de la demanda, más aun, sin existir la más minima prueba del ad valorem de los daños que se solicitan y cuantifican en la demanda.

2.- FALTA DE PRUEBA E IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS.

Entre las pretensiones de la demanda, tenemos que la parte actora solicitó el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante a título de daños patrimoniales. En este sentido esta excepción se formula en la medida en que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales alegados. De ahí que deban negarse por improcedentes las pretensiones declarativas y de condena esgrimidas en el libelo de la demanda.

3.- GENERICA O INNOMINADA

Solicito a la honorable Juez decretar cualquier excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación de alguna a cargo del extremo pasivo de la Litis, y que pueda configurar otra causal que lo exima de toda obligación indemnizatoria. Propongo la genérica, es decir todo hecho que resulte probado y en virtud del cual la ley desconozca las pretensiones de la contraparte.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO;

En primer lugar, es de señalar que en este acápite no se hace referencia a los perjuicios inmateriales solicitados por la parte actora, toda vez que de acuerdo con el artículo 206 del C. G. del P. estos no son susceptibles de ser estimado a través del juramento estimatorio

Por otro lado objeto el juramento estimatorio presentado por el demandante de conformidad con el artículo 206 ibídem, en lo atinente a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente frente al daño emergente y el lucro cesante. Objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió con su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aporto prueba detallada del perjuicio cuya indemnización depreca. Así no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor de la parte demandante sumas de dinero por concepto de daño emergente y lucro cesante. Toda vez que respecto a la primera, no hay prueba dentro del expediente de los gastos en que pudo haber incurrido con ocasión de la lesión sufrida el día 21 de junio de 2018. Así como respecto a la segunda, tampoco hay prueba alguna de la actividad productiva que le generaría ingresos al señor Vargas Vigolla. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y por tanto no puede presumirse valor alguno para indemnizar lo solicitado por la parte demandante. En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga de la probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda y por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por el H. Corte Suprema de Justicia, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no es lo menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración...” (CSJ. Sentencia del 15-2-2018 ex. 2007-0299).

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir;

“Ya bien lo dijo esta corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso: pues no hay tal disposición legal que establezca tal presunción (...)”. (CSJ, Sentencia del 12-06-2018. Exp.2011-0736).

En efecto no puede existir reconocimiento de daño emergente y lucro cesante como quiera que el demandante se limitó a estimar en un revoltijo de conceptos, daño emergente, lucro cesante, daños morales, indemnización moratoria, en la suma de \$ 100.000.000,00, sin acreditar fáctica ni probatoriamente el origen de dicha suma de dinero. En ese sentido la demanda carece de una carga probatoria que además de certeza, debía ser conducente con el fin de acreditar y demostrar el daño emergente y el lucro cesante solicitado. Se limita el demandante en aportar como prueba una certificación de un contador público sobre liquidaciones laborales e intereses causados.

Por las razones expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento este traslado y contestación de la demanda en lo preceptuado en los artículos 96,167, 206, 369 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

Con todo respeto solicito de la señora Juez se sirva decretar y practicar, las siguientes probanzas:

TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho a las personas que más adelante señalare, para que testifiquen lo que les consta de los hechos de la demanda, su contestación y de los fundamentos de las excepciones propuestas, ellos son:

HUMBERTO GONZALEZ BAUTISTA, residente calle 1 No 7-87 La Dorada, Cel. 321-7243681.

JHON MARLON DEVIA PATIÑO, residente calle 5 No 5-18 La Dorada, Cel. 320-8443648

JHON ALEJANDRO JARAMILLO MONTERO, C.C. 1.007.140.799. Cel. 314-2810167.

INTERROGATORIO DE PARTE:

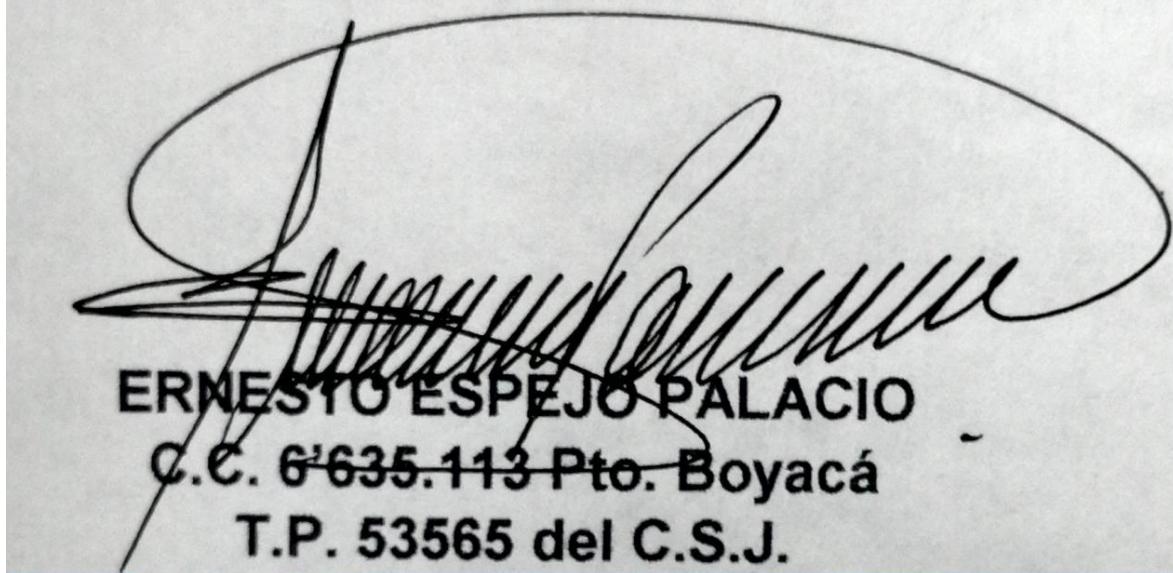
Sírvase señor juez hacer comparecer al demandante a su despacho, para que en audiencia, que en hora y fecha usted designe, absuelva interrogatorio, que le formulare, verbalmente o por escrito que allegaré previamente a la fecha señalada para tal fin.

Se hará uso de las existentes en el plenario y de las que se decreten de oficio.

NOTIFICACIONES:

Demandante y demandado en el lugar señalado en la demanda, las más las oiré en la secretaría de su despacho o en la calle 16 No. 1-35 Oficina 202 La Dorada. E-mail: espejoernesto010@hotmail.com

En los anteriores términos dejo contestada la demanda.



E-mail: espejoernesto010@hotmail.com